

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-2015-00531-00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MAILLEN ELENA HINOJOSA HINOJOSA
DEMANDADO: HAROLD ELIECER VILORIA VILORIA

Por auto de fecha 03 de octubre de la cursante anualidad se requirió al demandado señor Harold Eliecer Viloria Viloria, a fin de que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del referido proveído, ratificara el contenido del memorial por medio del cual, por conducto de abogado, solicitó oficiar a la Oficina de Migración Colombia a efectos de levantar la medida de restricción para salir del país que pesa en su contra, bien sea presentándolo personalmente o enviándolo desde su correo.

De igual manera, se requirió a la demandante señora Mailen Elena Hinojosa Hinojosa, con el fin de que dentro del mismo término, ratificara el acuerdo suscrito con el señor Viloria Viloria, en el sentido de manifestar sí el referido señor está cumpliendo con el pago de la cuota mensual de alimentos y del crédito que se está cobrando en el presente asunto; y así mismo, debía indicar sí está de acuerdo con el levantamiento de la medida de impedimento para salir del país del padre de su hija.

Pues bien, mediante memorial aportado el 10 de octubre del cursante año suscrito por las partes demandante y demandada, y coadyuvado por el abogado Duban Vega Jaramillo, remitido desde los correos electrónicos h.viloria.2@hotmail.com y sofymayplus1975@gmail.com, los extremos litigiosos reiteraron la solicitud de levantar la medida cautelar de impedimento de salida del país del demandado, con el fin de poder seguir cumpliendo con lo plasmado en el acuerdo a favor de la menor; por cuanto el referido señor está cumpliendo con el mismo.

Así mismo, la señora Hijoiosa presentó memorial donde confirmó que suscribió acuerdo conciliatorio con el señor Harol Eliecer Viloria Viloria en la fecha en que se realizó la biometría es decir, el 19 de junio hogaño, la cual corresponde a la fecha

de inicio del mismo; precisó además, de un lado, que el correo electrónico sofymayplus1975@gmail.com es de su propiedad, y de otro, que el señor Viloría Viloría, sí está cumpliendo con el pago de la obligación conforme fue pactado en el referido acuerdo; y finalmente, reiteró la solicitud deprecada en el sentido de levantar la medida cautelar deprecada.

En este punto es necesario precisar a las partes en el presente proceso, que la restricción de la salida del país del demandado, es una medida que permite garantizar los alimentos fijados a favor de la menor alimentada, mientras el alimentante se encuentre fuera del país; independientemente de que se encuentre al día con el cumplimiento de dicha obligación.

Lo anterior, tiene su sustento legal en el artículo 598 numeral 6° del C.G. del P. el cual establece: “En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5° y se dará aviso a las autoridades de migración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos años”.

Y en el artículo 129 inciso cuarto del C.I.A., dispone: “El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”.

En este asunto, ante el incumplimiento del demandado en el pago de las cuotas de alimentos establecidas a favor de su hija MEVH se ordenó el impedimento para salir del país y en el proceso ejecutivo se embargó su salario.

En atención a lo anterior, a fin de acceder a lo solicitado por el demandado en el sentido de ordenar el levantamiento de la restricción para salir del país se ORDENA constituya caución en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por la suma de \$9.109.584, a fin de garantizar la obligación alimenticia, durante el tiempo que permanezca en el exterior.

Por último, el demandado deberá indicar el tiempo durante el cual permanecerá fuera del país.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c3c901e4fc5bdf085ba67ab9378308d334d9621a83579aa775a287e45bf533**

Documento generado en 14/12/2022 05:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>